

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:

**DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EXPEDIENTE N° 40**

**ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
EXPEDIENTE N° 188**

ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII y XIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción VIII y XIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio sin número de fecha 19 noviembre de 2019, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva y presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, quien solicitó se incluyera en el orden día de la sesión ordinaria, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 09 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3441/2020, por instrucción de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado,

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
el Secretario de Servicios Parlamentarios turnó para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 09 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Estudios Constitucionales, integrándose el expediente N.º 40 y 188, del índice de cada Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar al expediente con número 40 y 188, del índice de las Comisiones Permanentes respectivamente, fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Estas Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y Estudios Constitucionales son competentes para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y XIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII y XIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

“...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia, que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia
en su contra.*

*En México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia
política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales
perseguirla y sancionarla.*

*La violencia Política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u
omisiones de personas servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer
(en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan
desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus
derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

*La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física,
sicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.*

*El protocolo en mención señala establece dos elementos indispensables para
considerar que un acto de violencia se basa en género:*

*a). – Cuando la Violencia se dirige a una mujer por ser mujer, es decir cuando las
agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su
condición de mujer y por lo que representan términos simbólicos, bajo
concepciones basadas en estereotipos, incluso muchas veces el acto se dirige hacia
lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las
mujeres.*

b). – Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es:

*1. cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los
hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer; y/o*

*2. cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace
cargo de aquellos hechos que afectan en mayor proporción que a los Hombres.*

*Como podemos observar la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consciente
de la afectación que con lleva a las mujeres ejercer este derecho humano,
conjuntamente con autoridades administrativas en materia electoral decidieron
llevar acabo el protocolo en mención.*

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación en el SUP-REC-1388/2018, señalo lo siguiente:*

“...La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

...

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que para acreditar la existencia de violencia política de género es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos: 1. el contexto en el que sucede (en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público); 2. quién lo ejerce; 3. la forma en que se da; 4. su objeto, y 5. si se basa en elementos de género.

¿Cuál es la trascendencia de la violencia política y violencia política por razones de género acreditada en el caso concreto?

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
Esta Sala Superior considera que, si bien está acreditada la violencia política y
violencia política por razones de género, en el caso concreto no fue generalizada
ni de la entidad suficiente para invalidar la elección.*

*Esto, porque los hechos demostrados (sustancialmente la difusión de volantes,
colocación de carteles en algunos puntos de la demarcación de Coyoacán,
publicación de videos y manifestación en el domicilio de la candidata) son acciones
respecto de las que no hay forma de conocer su trascendencia en el proceso
electoral y, por ende, debe regir la presunción de validez de la elección.*

*Para la Sala Superior es importante precisar que la violencia política de género
además de ser una conducta reprochable en los procesos electorales, en ciertos
casos puede ser una razón de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la
elección por vulneración a principios constitucionales en materia electoral, como
el de equidad y voto libre.*

*Esta Sala Superior ha sostenido que, ante la invisibilización y normalización de la
violencia contra la mujer, es necesario que, en cada caso se analice de forma
particular para definir si se trata o no de violencia de género.*

*En este orden de ideas, en aquellos casos en los que se acrediten actos de violencia
de género en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales
competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera
contextual para que, caso por caso, se valore si la violencia política de género
puede trascender al resultado de la elección.*

*De lo anterior podemos advertir que la autoridad jurisdiccional en materia
electoral de manera precisa establece la posibilidad de anular la elección por
violencia política de género.*

*Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el
siguiente:*

D E C R E T O:

PRIMERO. – (...)

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
**SEGUNDO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 4 DEL
ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9

1 al 3.- ...

4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de la violencia política de género.

...

5 al 6.- ...

...”

TERCERO. De lo manifestado por la Diputada proponente, las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, reconocemos la preocupación manifestada por la Diputada y coincidimos con su planteamiento ya que para lograr una verdadera democracia es necesario que cese la violencia política en contra de las mujeres, ya que sólo de esa forma se podrá aspirar a procesos electorales igualitarios.

En concordancia con lo manifestado por la proponente, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la diputada promovente en realizar la reforma al primer párrafo del numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para establecer que cuando se acredite violencia política de género se declare la nulidad de una elección, lo anterior en armonía con las reformas en materia federal respecto a la **Violencia política contra las mujeres en razón de género**, y en efecto, como lo menciona la promovente derivado a la violencia política por razón de género diversas instituciones como El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo que fue publicado el 24 de noviembre del año 2017, y que tiene como objetivo la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el compromiso de garantizar y salvaguardar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Siendo el Protocolo una valiosa herramienta para partidos políticos, organizaciones sociales, grupos de mujeres y para las personas defensoras -institucionales y no institucionales- de los derechos humanos.

A nivel estatal fue creado el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, integrándose por autoridades electorales, entidades del Ejecutivo del Estado, Fiscalía del Estado, con la finalidad de incidir en la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que resulta necesario que, en aras de una mayor protección de los derechos político-electorales, las y los legisladores contribuyan a favor de las mujeres actualizando las leyes a la realidad actual.

CUARTO. En esa misma tesitura, en sesión ordinaria llevada a cabo el 4 de diciembre del 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que con fecha 12 de marzo del año en curso, la Cámara de Senadores aprobó la minuta antes señalada proveniente de la Cámara de Diputados; por lo cual el trece de abril del año en curso, se publicó en el diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente forma:

“...Se reforma el artículo 36, primer párrafo, y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un segundo párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
Electoral" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

*CAPÍTULO IV BIS
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 27.-...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y

ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, con dicho decreto se reformaron diversos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar de la siguiente manera:

“...Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; el numeral 1 del artículo 10; el numeral 4 del artículo 14; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42; el inciso j) del numeral 1 del artículo 44; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el primer párrafo y el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el primer párrafo y el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 106; el numeral 2 del artículo 159; el numeral 1 del artículo 163; el artículo 207; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del artículo 380; el primer párrafo y el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del artículo 442; el primer párrafo y los actuales incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), los incisos c) y d) del artículo 456, y se adicionan un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un numeral 5 al artículo 7; un inciso g) al numeral 1 del artículo 10; un segundo y tercer párrafos al numeral 2, del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; un numeral 3 al artículo 163; los numerales 2 y 3 al artículo 234; un numeral 2 al artículo 415; un numeral 3 al artículo 440; un numeral 2 al artículo 442; un artículo 442 Bis; un inciso o) al numeral 1 del artículo 443; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g) respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III del inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 456 y el Capítulo II Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Primero del Libro Octavo, compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter; un numeral 2 al artículo 470 y un artículo 474 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) a d) ...

Artículo 3.

1. ...

a) a.c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

e) a g) ...

h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

1. ...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 7.

1. y 2. ...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10.

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a f) ...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 14.

1. a 3. ...

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

5. ...

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la
Constitución, de manera gradual.*

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 30.

1. ...

a) a f) ...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3. y 4. ...

Artículo 32.

1. ...

a) ...

b) ...

I. a VII. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. a 10. ...

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. a 10. ...

Artículo 44.

1. ...

a) a i) ...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) a jj) ...

2. y 3. ...

Artículo 58.

1. ...

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

c) a f) ...

g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h) e i) ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;*
- l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y*
- n) Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

2. ...

Artículo 74.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h) a j) ...

2. ...

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

2. ...

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Artículo 104.

1. ...

a) a c) ...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e) a r) ...

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. y 3. ...

Artículo 159.

1. ...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. a 5. ...

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y
televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa
pública, con la finalidad de reparar el daño.*

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada
en la Constitución.*

Artículo 234.

- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.*
- 2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.*
- 3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.*

Artículo 235.

- 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*
- 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

Artículo 247.

- 1. ...*
- 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en*

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. y 4. ...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) a e) ...

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g) a i) ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) a h) ...

i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) a o) ...

Artículo 415.

1. ...

2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 440.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

1. ...

a) a k) ...

*l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión,
y*

m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. ...

a) a n) ...

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. ...

a) ...

I. y II. ...

III. ...

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

I. y II. ...

III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a III. ...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) a i) ...

CAPÍTULO II BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 463 Ter.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- c) Disculpa pública, y*
- d) Medidas de no repetición.*

Artículo 470.

1. ...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*
- 5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.*
- 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:*
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
 - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*
- 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*
- 8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.*
- 9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.*

De igual manera, con dicho decreto se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a e) ...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior podemos percatarnos que el legislador federal realizó reformas a diferentes leyes con la finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra de las mujeres por razón de género; es coincidente la propuesta de la Diputada con las reformas a las leyes federales hechas en dicha materia, pero por otra parte, la propuesta que hace la promovente de denominar **violencia política por razón de Género**, ya no resulta viable dicha denominación, esto ya que a nivel nacional se ha conceptualizado de forma diversa, luego entonces las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos que la denominación correcta es: **Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**.

QUINTO. Ahora bien, la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez manifiesta que en la Ley General de Delitos Electorales, existe un vacío legal ya que no tipifica la violencia política de género; y en efecto, ya que cuando presentó la iniciativa, no se encontraba tipificado el delito de violencia Política en razón de género hoy violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pero como ya se ha dicho con antelación, el Decreto antes mencionado es posterior a la presentación de la iniciativa que nos ocupa, por lo que en la actualidad en materia federal ya se encuentra debidamente tipificada con la adición de dicho tipo penal para quedar de la siguiente forma:

“...- Se reforma la fracción XIV del artículo 3 y se adicionan una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas

*“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se
dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

*XV. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** En términos de la Ley
General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión,
incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública
o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo
de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio
de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función
pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a
las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos
del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se
dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto
diferenciado en ella.*

*Artículo 20 Bis. **Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género
quien por sí o interpósita persona:***

*I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el
ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

*III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u
obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*

*IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u
obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*

*V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo
público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al
mismo;*

*VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a
suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus
derechos políticos y electorales;*

*VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en
términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la
finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no
tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o
menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Con lo anterior queda cubierto el vacío legal que existía al no regular en la norma penal la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Estado de Oaxaca, con la finalidad de armonizar el texto normativo con las reformas en ámbito federal.

SEXTO. Por último, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, coincidimos en que reformar el primer párrafo del numeral 4 del artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que se declare nula la elección cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicha propuesta en análisis, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-1388/2018, en el manifestaron que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, los integrantes de Sala Superior señalaron que para acreditar la existencia de violencia política de género es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos: **1. el contexto en el que sucede (en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público); 2. quién lo ejerce; 3. la forma en que se da; 4. su objeto, y 5. si se basa en elementos de género.**

Así fue que, los integrantes de Sala Superior concluyeron, que si bien está acreditada la violencia política y violencia política por razones de género, **en el caso concreto no fue generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar la elección.**

Interpretando el criterio emitido, por Sala Superior a decir de ellos no fue importante precisar que la violencia política de género además de ser una conducta reprochable en los procesos electorales, en ciertos casos puede ser una razón **suficiente para decretar la nulidad de la elección**, por vulnerar los principios constitucionales en materia electoral, como el de equidad y voto libre. Dicha Sala Superior sostuvo que, ante la invisibilización y normalización de la violencia contra la mujer, es necesario que, en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Por lo tanto es obligación del Estado, garantizar plenamente a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en cualquiera de sus modalidades, pues en nuestro País a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional.

En el párrafo segundo del referido artículo, se señala que, en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, "deberá favorecerse en todo momento a las personas la protección más amplia". Y enfatiza que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". En el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico, "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas".

El valor de este artículo 1° para la lucha por la igualdad de género es incalculable, como ha quedado demostrado en las últimas disposiciones legales y jurídicas relacionadas, particularmente, con los derechos civiles y políticos de las mujeres.

Con la incorporación del principio de paridad de género en la Constitución Federal en 2014 y en 2019, se contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país.

Con dicho principio constitucional se ha fortalecido mediante el desarrollo normativo de diversas disposiciones legales y reglamentarias, ello ha sido el aumento significativo de mujeres en la participación política, a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral de 2017-2018.

No obstante, por sí mismo, el principio constitucional de paridad de género no garantiza una transformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

Por otra parte la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adaptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979,

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano. En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El artículo tercero, por su parte, dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, “y en particular en las esferas política, social, económica y cultural” todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. El siguiente artículo, el cuarto, establece lo que popularmente se ha conocido como **“acciones afirmativas”**; **se trata de “la adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad del hecho entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de oportunidad y trato”**.

El primer inciso del artículo quinto establece que la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

El artículo tercero de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto refiere que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos , y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Título Primero Principios Constitucionales, Derechos Humanos y sus Garantías, en específico en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 que a la letra dice:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que en aquellos casos en los que se acrediten actos de violencia de género (hoy violencia política contra las mujeres en razón de género) en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual para que, caso por caso, se valore si la violencia política de género puede trascender al resultado de la elección y de ser así, los órganos jurisdiccionales puedan declarar la nulidad de una elección.

De lo vertido en el criterio emitido por Sala Superior, podemos percatarnos que la autoridad jurisdiccional en materia electoral establece la posibilidad de anular la elección por violencia política de género (violencia política contra las mujeres en razón de género), por lo que resulta viable realizar la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, máxime que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales ha

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
considerado procedente realizar la reforma el inciso c), y se adiciona el inciso d) recorriéndose en su orden el subsecuente de la fracción VI del artículo 114 Bis. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral tenga la facultad de resolver que cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, pueda anular la elección, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia política contra las mujeres por razón de género, y así evitar que se le impida a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De lo vertido en los considerandos del presente dictamen, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, consideramos pertinente normar dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nulidad de una elección cuando se cometa violencia política en contra de las mujeres en razón de género; independientemente de la sanción administrativas o Penal para quienes la cometan

SÉPTIMO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Estudios Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emitimos el presente:

D I C T A M E N

ÚNICO: Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** la iniciativa presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez dentro del **expediente 40 y 188 del índice de cada Comisión respectivamente**, por lo que se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 9

1 al 3.- (...)

4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

(...)

I a la VI (...)

5 y 6 (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de mayo de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**